



V LEGISLATURA NÚM. 78

3 de febrero de 2003

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

PPL-16 Reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria.

Del Grupo Parlamentario **Socialista Canario**.

Página 2

De los grupos parlamentarios **Coalición Canaria-CC** y **Popular**.

Página 3

PROPOSICIÓN DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

PPL-16 *Reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria.*

(Publicación: BOPC núm. 74, de 31/1/03.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales, en reunión celebrada el día 30 de enero de 2003, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas a

la Proposición de Ley reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 3 de febrero de 2003.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 152, de 15/1/03.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 125 y concordantes del Reglamento de la Cámara, en relación con la Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Popular, reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria (PPL-16), presenta las siguientes enmiendas, numeradas de la 1 a la 15.

Canarias, a 14 de enero de 2003.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, José Alcaraz Abellán.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda Nº 1: de modificación

Artículo 1

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 1, por el siguiente:

“Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la institución de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria. A tal efecto, la mediación familiar se configura como un servicio público adscrito a los ayuntamientos de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales.”

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda Nº 2: de modificación

Artículo 2

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 2, por el siguiente:

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Se incluye dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las actuaciones profesionales de los servicios sociales de los ayuntamientos de Canarias, cuando realicen actuaciones de mediación familiar, de conformidad con la presente Ley.”

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda Nº 3: de modificación

Artículo 7

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 7, por el siguiente:

“Artículo 7.- De los mediadores familiares.

El profesional de la mediación familiar, salvo que por otra normativa legal se establezca otra titulación específica que le habilite para desempeñar la función de mediación, deberá tener formación universitaria en las carreras de Derecho, Psicología o Trabajo Social y estar adscrito a los servicios municipales de un ayuntamiento de Canarias.”

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda Nº 4: de supresión

Artículo 8

Se suprime el artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda Nº 5: de modificación

Artículo 9

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 9, por el siguiente:

“Artículo 9.- De los derechos del mediador familiar.

El mediador familiar siempre puede optar por renunciar a alguna mediación solicitada, no iniciando la misma o finalizando alguna ya iniciada, en ambos casos mediante escrito motivado justificativo de las causas.”

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda Nº 6: de modificación/adición/supresión

Artículo 11

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- De los deberes de las partes en litigio.

Las partes en la mediación familiar deberán:

- Satisfacer las compensaciones económicas u honorarios y gastos ocasionados al mediador familiar.
- Cumplir con todos los acuerdos aceptados en la mediación familiar.”

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda Nº 7: de modificación

Artículo 13

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- De la propuesta y designación de la persona mediadora.

El mediador familiar habrá de ser aceptado por las partes en conflicto, tras ser designado por los servicios sociales municipales competentes.”

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda Nº 8: de modificación

Artículo 14

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- De la reunión inicial.

Una vez instada la mediación por las partes, haberse designado el mediador familiar y haber aceptado éste la mediación, el mediador familiar deberá convocar a las partes en conflicto a la sesión inicial, en la cual el mediador informará a las partes de sus derechos y deberes, así como de los derechos y deberes del mediador, de las características del procedimiento, su duración, de las personas que van a intervenir como consultores, debiéndose fijar además las cuestiones que van a ser objeto de la mediación y la planificación de las sesiones que vayan a ser necesarias.

De la sesión inicial se levantará el acta inicial que deberá ser firmada por el mediador y las partes en conflicto en prueba de conformidad.”

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda Nº 9: de modificación/adición/supresión
Artículo 17

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17.- Potestad sancionadora.

El incumplimiento de los deberes que incumban a los mediadores familiares municipales, según lo establecido en la presente Ley, dará lugar a la exigencia de las responsabilidades disciplinarias o administrativas que correspondan, de conformidad con la legislación vigente.”

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda Nº 10: de supresión
Artículo 21, apartado b)

Se suprime el apartado b) del artículo 21.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda Nº 11: de supresión
Artículo 21, apartado d)

Se suprime el apartado d) del artículo 21.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda Nº 12: de modificación
Artículo 22

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- Sanciones.

Por razón de las infracciones a las que se refiere la presente Ley, podrán imponerse las sanciones previstas en la legislación vigente en materia de personal al servicio de las administraciones públicas.”

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda Nº 13: de modificación
Artículo 23

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 23, por el siguiente:

“Artículo 23.- Gratuidad de la mediación.

La prestación del servicio de mediación será gratuita por parte de los servicios sociales municipales.”

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda Nº 14: de modificación
Título V, rubro

Se sustituye el rubro propuesto para el Título V, por el siguiente:

“TÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y PUESTA EN SERVICIO”

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda Nº 15: de modificación
Artículo 24

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24.- Puesta en funcionamiento del servicio de mediación familiar.

La organización, funcionamiento y puesta en servicio de la mediación familiar municipal deberá producirse en los plazos y con el procedimiento que se desarrollen reglamentariamente. A tal efecto, la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de servicios sociales, dotará económicamente a los ayuntamientos para que estos puedan contar con el servicio de mediación familiar, regulado en la presente Ley, de manera eficaz.”

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS COALICIÓN CANARIA-CC Y POPULAR

(Registro de entrada núm. 177, de 15/1/03.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de la Cámara presentan a la Proposición de Ley de mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria (PPL-16) las siguientes enmiendas numeradas de la 1 a la 7.

En Canarias, a 15 de enero de 2003.- EL PORTAVOZ GP CC, EL PORTAVOZ GP PP.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda 1 de modificación
Del artículo 1 del proyecto

“Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la actividad de la mediación familiar, que se desarrolle total o parcialmente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Canaria, y por personas físicas o jurídicas, acreditadas conforme al procedimiento que en la misma se regule.”

JUSTIFICACIÓN: Refundir en un solo artículo los dos primeros artículos del texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda 2 de supresión
Del artículo 2 del proyecto

JUSTIFICACIÓN: Por haberse refundido su contenido en la enmienda al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda 3 de modificación
Al artículo 3 del proyecto

“Artículo 2.- Concepto y finalidad de la mediación familiar.

La mediación familiar es un procedimiento extrajudicial y voluntario, en el cual un tercero debidamente acreditado, denominado mediador familiar, informa, orienta y asiste, sin facultad decisoria propia, a los familiares en conflicto, con el fin de facilitar vías de diálogo y la búsqueda por éstos de acuerdos justos, duraderos y estables y al objeto de evitar el planteamiento de procedimientos judiciales contenciosos, o poner fin a los ya iniciados, o bien reducir el alcance de los mismos.”

JUSTIFICACIÓN: Refundir en un solo artículo, los artículos 3 y 4 del proyecto, matizando que se trata de un procedimiento extrajudicial, en el que el mediador no tiene facultad decisoria propia, por lo que los acuerdos que se tomen han de respetar la voluntad de los familiares en conflicto.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda 4 de supresión
Del artículo 4 del proyecto

JUSTIFICACIÓN: Por haberse refundido su contenido en la enmienda al artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda 5 de adición
Al artículo 5 del proyecto.

“Artículo 3.- Conflictos objeto de mediación familiar.

Podrá ser objeto de mediación familiar cualquier conflicto familiar, que verse sobre materias respecto de las cuales el ordenamiento jurídico vigente en cada momento reconozca a los interesados la libre disponibilidad, o, en su caso, la posibilidad de ser homologados judicialmente; entendiéndose por conflicto familiar aquel que surja entre cónyuges, parejas de hecho (estables o no), entre padres e hijos, entre hijos, o los que surjan entre personas adoptadas y sus familias biológicas o adoptivas.

Con carácter preferencial deberá estar dirigida a aquellos conflictos derivados del ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visita y relación de y entre menores, los relativos a pensiones, al uso de domicilio familiar, a la disolución de bienes gananciales o en copropiedad, así como en general, aquellos otros que se deriven o sean consecuencia de relaciones paterno filiales.”

JUSTIFICACIÓN: Reducir el campo de actuación de la mediación familiar, así como matizar que los acuerdos han de versar sobre materias sobre las cuales las partes en conflicto pueden disponer o que puedan ser objeto de homologación judicial.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda 6 de modificación
Al artículo 6 del proyecto.

“Artículo 4.- Principios informadores de la mediación familiar.

Todas las actuaciones derivadas del procedimiento de mediación familiar, deberán estar presididas por los siguientes principios:

1. Voluntariedad y rogación de las partes en conflicto, en el sentido de que el procedimiento sólo podrá iniciarse a instancia de todas las partes en conflicto, pudiendo éstas apartarse o desistir en cualquier fase del procedimiento ya iniciado, siempre que no hubieran suscrito acuerdo alguno sobre los conflictos objeto de la mediación.

2. Flexibilidad y antiformalismo, en el sentido de que la mediación familiar se ha de desarrollar sin sujeción a procedimiento reglado alguno, a excepción de los mínimos requisitos establecidos en la presente Ley.

3. Inmediatez y carácter personalísimo, en el sentido de que todos los participantes, incluido el mediador familiar, han de asistir personalmente a todas las sesiones, sin que puedan valerse de representantes o intermediarios.

4. Confidencialidad y secreto profesional, en el sentido de que el mediador familiar actuante no podrá desvelar ningún dato, hecho o documento del que conozca relativo al objeto de la mediación, ni aún después, cuando finalice la misma.

5. Imparcialidad y neutralidad del mediador familiar actuante, en el sentido de que éste debe garantizar el respeto de los puntos de vista de las partes en conflicto, preservando su igualdad en la negociación, absteniéndose de promover actuaciones que comprometan su necesaria neutralidad o la vulneración de derechos o intereses superiores, principalmente relativos a los menores.

6. Reserva de las partes, en el sentido de que igualmente estas se obligan a guardar reserva de los datos, hechos o documentos de los que hayan tenido conocimiento en el curso de la mediación.”

JUSTIFICACIÓN: Mejor redacción del texto del proyecto, así como la adición de otros principios no incluidos inicialmente.

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda 7 de modificación
Al artículo 7 del proyecto

“Artículo 5.- De los mediadores familiares.

El profesional de la mediación familiar, salvo que otra disposición legal superior establezca lo contrario, deberá tener formación universitaria en las carreras de Derecho, Psicología o Trabajo Social y estar inscrito en sus respectivos colegios profesionales, así como inscritos en el Registro Público de Mediadores Familiares de la Comunidad Autónoma Canaria.

En el caso de los mediadores que carezcan de la titulación de Derecho, deberán contar en el ejercicio de sus funciones con el debido asesoramiento legal.”

JUSTIFICACIÓN: Por la índole del trabajo a desarrollar, y al hilo de la recomendación comunitaria, es necesario que el mediador (además de otras habilidades propias de la tarea que está llamado a desarrollar, que deberá acreditar poseer a través de la acreditación que necesariamente tiene que reglamentar el Gobierno), tiene que poseer, al menos, una formación específica en la carrera universitaria de Derecho. Por su parte, se omite la necesidad de que se encuentre inscrito en el respectivo colegio de abogados, ya que ello es requisito previo necesario al indicarse que ha de ser abogado en ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda 8 de modificación
Al artículo 8 del proyecto

“Artículo 6.- De las entidades de mediación familiar.

Los mediadores familiares, para el ejercicio de tal actividad, pueden crear o integrarse en personas jurídicas, tanto de carácter público como privado. En cualquier caso, las personas jurídicas habrán de tener como único objeto social el desempeño de la mediación familiar, estar integradas al menos, por un mediador familiar debidamente acreditado e inscrito, pudiendo además estar integradas por titulados de otras profesiones o actividades que puedan servir como equipo multidisciplinar que colabore con el mediador familiar actuante en la consecución de los acuerdos precisos para el buen fin de las mediaciones familiares que lleven a cabo.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y mayor concreción del texto del proyecto, así como la introducción concreta de los equipos multidisciplinarios.